

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00510-00

El apoderado de la parte actora aportó al plenario certificado de defunción que da cuenta el deceso de la demandada CHAPETON DE LARROTA MERCEDES, hecho acaecido el 24 de diciembre de 2015¹, esto es, antes de haberse admitido el libelo en su contra; luego, es lo cierto que la demanda debió dirigirse contra los herederos de la citada causante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General y no contra persona inexistente.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto por el cual se admitió la demanda, inclusive, y todo lo actuado que emana de ello únicamente respecto de la demandada CHAPETON DE LARROTA MERCEDES (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Inadmitir la demanda para que, con arreglo de lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., y dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, proceda la parte actora, so pena del **rechazo** de la demanda, a subsanar la misma, de acuerdo a lo siguiente:

a) Precise los hechos del libelo introductor, informando si se ha adelantado proceso de sucesión, en ese caso quiénes fueron reconocidos como herederos, como cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, de igual modo, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del C.G.P).

¹ PDF 20, pág. 3.

b) Preséntese la demanda, tal que se dirija la misma, además de los accionados restantes, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante CHAPETON DE LARROTA MERCEDES (q.e.p.d.). En caso de que exista sucesión en curso, deberá serlo, en cuanto a los determinados, respecto de quienes figuren reconocidos como herederos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el evento, y contra el cónyuge *“si se trata de bienes o deudas sociales”*. (Art. 87 C.G. del P).

c) En caso de que se trate de herederos determinados, deberá informar sus nombres completos, números de identificación, y dirección de notificaciones (Art.82 num.2 y 10, y art.87 C.G.P).

d) En el evento de existir herederos determinados adicionales a los ya enunciados, también deberá informar sus nombres, identificación, y acreditarse la calidad en que se les cita, allegando los respectivos certificados de nacimiento (Art. 85 C.G. del P).

e) Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO. Vencido el término señalado, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo correspondiente en relación a las fotos de instalación de la valla.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.